

ORDENANZA
CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL PARA LA LOCALIDAD DE EMBALSE
DEPARTAMENTO DE CALAMUCHITA – PROVINCIA DE CORDOBA

INDICE

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO II Imputabilidad, Culpabilidad y Participación

TITULO II

DE LA ACCION Y LA SANCION

Capítulo I Del ejercicio de la acción

Capítulo II De las Sanciones

Capítulo III De la graduación de las sanciones

Capítulo IV Del Concurso y Conexidad de faltas.

TITULO III

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Capítulo I De las Faltas al Código de Edificación Municipal y
Normas de urbanización y Zonificación

Capítulo II De las Faltas a la Estética Urbana

Capítulo III De las Faltas al Arbolado Público

Capítulo IV De las faltas a la Sanidad e Higiene

Capítulo V De las Faltas a la Seguridad y al Medio Ambiente

Capítulo VI De las Faltas al Tránsito con vehículos automotores, bicicletas,
Ciclomotores y Motocicletas. Del vehículo en general

De la documentación

De la conducción

Del estacionamiento

Capítulo VII De las Faltas Cometidas por, o en el Servicio de Transporte

Público de Pasajeros. -

Terminal de Ómnibus

Capítulo VIII De las Faltas al Transporte de cosas en general

Capítulo IX De las Faltas a la Autoridad Municipalidad

Capítulo X De las Faltas del Comercio e Industrias

**Capítulo XI De las Faltas a la Comercialización de Productos a la
Publicidad y Propaganda**

**Capítulo XII De las Faltas al funcionamiento de Guarderías Infantiles y
Hogares Geriátricos**

Capítulo XIII De la Inspección Técnica Vehicular

**Capítulo XIV Del Consumo y Suministro de Bebidas Alcohólicas a
Menores de Edad**

Capítulo XV Disposiciones Transitorias y Reglamentarias. -

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE EMBALSE SANCIONA
CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º). -APRUEBASE el Código de Faltas Municipal que comenzará a regir en el Ejido Municipal de la Localidad de Embalse a partir de la fecha de su promulgación. -

Art 2º).- COMPETENCIA MATERIAL:

Este Código es de aplicación a las infracciones cometidas en la Localidad de Embalse y previstas en el presente cuerpo legal, en las Ordenanzas Municipales y las que por conexidad del Código de Faltas de la Provincia deban ser juzgadas en sede administrativa municipal, y que fueran cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de la Localidad de Embalse. Quedan excluidas del presente ordenamiento, las faltas relativas al régimen tributario municipal, las faltas disciplinarias del personal de la administración pública y las infracciones en las que por incumplimiento contractual incurran las empresas o personas que como contratistas se vinculen con la Municipalidad de Embalse. -

Art. 3º).- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

La defensa en juicio de la persona y de los derechos del ciudadano es inviolable; nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, debiendo el proceso concluir en un término razonable y encontrarse fundado en Ley u Ordenanza previa al hecho que motiva la formación de la causa. En caso de duda, deberá aplicarse la norma más benigna y que sea más favorable al infractor. -

Art 4º). - SIMILITUD DE TERMINOS:

Los términos “falta”, “contravención” e “infracción”, serán usados indistintamente y con idéntico significado en este Código. -

Art. 5º). - APLICACIÓN SUPLETORIA:

Son de aplicación supletoria en caso de vacío legal las normas del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, siempre que resulten compatibles con el presente Código de Faltas. -

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD – CULPABILIDAD – PARTICIPACION

Art. 6º). - IMPUTABILIDAD

Este Código se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponderle a su padre, tutor, curador o representante legal

Art. 7º). - CULPA

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario. -

Art. 8º). - RESPONSABILIDAD

Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiera corresponder. Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su guarda o dependencia.

-

Art. 9º). - TENTATIVA:

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario. -

Art. 10º).- PARTICIPACIÓN:

Todos los que intervinieren en un hecho como autores, o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación. -

Art. 11º). - REINCIDENCIA:

El que cometiere la misma falta por la que ya fuera sancionado dentro del término de un año, a contar desde la fecha de la infracción, será declarado reincidente y será sancionado por la nueva falta cometida, con más las accesorias dispuestas para cada caso. El reincidente será sancionado con el máximo de la sanción que corresponda para cada caso y no podrá acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ordenanza. -

Art. 12º). - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN:

La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos años de haberse ésta cometido. La sanción prescribe a los tres años a contar desde la fecha de quedar firme la sentencia o resolución que la impuso, o desde el quebramiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o contravención. -

TITULO II

DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN

CAPITULO I

EJERCICIO DE LA ACCION

Art. 13º). - ACCIÓN DE OFICIO Y DE INSTANCIA PRIVADA:

Deberán iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales, tipificadas en este Código, salvo las que dependan de instancia privada. -

Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacen de las siguientes faltas:

- 1) Molestias a vecinos por ruidos molestos, vibraciones, etc., de otros vecinos. -
- 2) Molestias a vecinos por permanencia de desperdicios, residuos, malezas, etc., en propiedades privadas, que afecten a terceros, pudiendo el vecino denunciar la inobservancia a las Ordenanzas Municipales. -

Art. 14º). - SUSPENSIÓN – INTERRUPCIÓN

La acción una vez iniciada la causa, no podrá ser interrumpida, ni suspendida, salvo disposición expresa en contrario. La prescripción de la acción sólo se suspende en los casos de faltas, para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede de la administración pública municipal, concluida la causa de suspensión, la prescripción continúa su curso. -

La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por la tramitación de las causas ante el Juzgado de Faltas Municipal, y/o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia o resolución. -

Art. 15º).- REGISTRO DE ANTECEDENTES CONTRAVENCIONALES

Deberá llevarse un Registro de Antecedentes Contravencionales, donde consten los datos personales del infractor, tipo de infracción, fecha de la misma y las sanciones impuestas, formalizándose una plantilla de la que deberá tener conocimiento el D.E.M., a los fines de expedir

carnet de conductor, habilitaciones comerciales y permisos para la explotación o desempeño en transportes de servicios públicos, y toda otra actividad reglada por el municipio y para cuyo ejercicio se requiera autorización, permiso o habilitación municipal.-

Transcurrido dos años de la última sanción sin que el infractor haya cometido otra falta, esta caducará, pudiéndose extender un certificado a tales efectos; no podrá hacerse constar en el certificado de antecedentes, las sanciones caducas. -

Art. 16º) EXTENSIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES – CAUSA:

La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del infractor o sancionado. -
- b) La prescripción. -
- c) El pago voluntario de la multa. -
- d) Corrección de falta, y cumplimiento de la sanción. -

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 17º). - SANCIONES

Las sanciones que este Código establece son: Amonestación, clausura, inhabilitación, decomiso y secuestro, multa, arresto, desalojo y demolición. -

Art 18º). - AMONESTACIÓN:

La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia por la misma falta, debiéndose fundamentar la decisión en razón de las circunstancias del hecho o modo de intervención que éste haya tenido en el mismo. -

Art. 19º). - CLAUSURA – PRINCIPIO GENERAL:

La clausura podrá imponerse como sanción en los términos de la presente Ordenanza. Se podrá disponer la clausura preventiva y por razones de seguridad, salubridad e higiene, sin perjuicio de la sanción que corresponda, en los términos de la presente Ordenanza. No podrá computarse el tiempo por el que se hubiere mantenido la clausura preventiva, a los plazos que se determinen en la clausura como sanción. -

Art. 20º). - CLAUSURA – SANCIÓN: SU MÁXIMO

La clausura como sanción, importará el cierre del establecimiento o local en infracción, y el cese de toda actividad en el mismo por el tiempo que disponga la sentencia. Esta sanción no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días corridos, excepto los casos que se rijan por normas específicas. -

Art. 21º). -CLAUSURA PREVENTIVA Y COMO MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Se dispondrá la clausura preventiva por simple resolución de funcionario competente, como medida de urgencia y como medida de seguridad, salubridad e higiene, debiéndose girar las actuaciones en forma inmediata al Juez de Faltas; ésta se podrá mantener hasta que

desaparezcan los motivos que la determinaron, prosiguiéndose la causa en el estado en que se encuentre y sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponda. -

Art. 22º). - INHABILITACIÓN – SU MÁXIMO:

La inhabilitación importará la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso o habilitación concedida por este municipio, para el ejercicio de la actividad del comercio, industria, empresa, espectáculo público, y toda otra actividad reglada por el Municipio para cuyo ejercicio se requiera permiso y/o autorización, y como consecuencia de una infracción cuya sanción esté prevista en este Código, la misma no podrá exceder el término de cinco (5) años. -

Esta sanción podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente como sanción a la infracción, cuando la misma importare negligencia, abuso en el desarrollo de la actividad cuyo ejercicio dependa de la autorización municipal, o inobservancia a las normas de seguridad dispuestas por Ordenanza y/o legislación nacional o provincial, vigentes. -

La inhabilitación para conducir, se dispondrá como sanción, no pudiendo exceder la misma de un (1) año, ajustándose a las siguientes escalas: Treinta (30) días para la primera vez, Sesenta (60) días para la segunda vez, ciento veinte (120) días para la tercera vez y Trescientos sesenta (360) días para la cuarta vez, importando la suspensión o cancelación del registro o licencia otorgado, según fuere la infracción cometida, debiendo retenerse dicha documentación en el Juzgado de Faltas, la que se restituirá una vez cumplida la sanción.-

Según el caso podrá la autoridad competente actuante, retirarle el mismo al infractor, poniéndolo a disposición del Juzgado de Faltas, y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, en definitiva.

-

Art. 23º). - DECOMISO – SECUESTRO:

El Decomiso y Secuestro, como sanción importa la pérdida de bienes, animales, objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta, procediéndose a la destrucción de las mismas si no fueren aprovechables, una vez determinado el estado de peligrosidad o insalubridad, restituyéndose aquellos bienes o mercaderías, decomisados que no se encontraren en tales condiciones y siempre que no hubieren sufrido contaminación de los que se encuentren en mal estado.

No se restituirán productos cárneos, o sus derivados, de ninguna especie, los que se presumen contaminados o enfermos en su totalidad, sin posibilidad de que se considere parcialmente insalubre.

No se restituirán los productos, mercaderías o bienes que, en su proceso de elaboración, industrialización, o comercialización no se cumplieren con las normas que regulan el mismo.

No se restituirán los animales secuestrados o retirados de predios urbanos, y que sus propietarios hubieren resistido a la orden de retiro de los mismos y limpieza del lugar, en tales circunstancias se deberá proceder por orden de allanamiento y uso de la fuerza pública. -

El funcionario actuante deberá labrar un acta de decomiso consignando, marcas, pesos, medidas, cantidad de mercadería decomisada, así como toda otra especificación que observada por el inspector actuante sirva para dejar debidamente individualizadas las mercaderías u objetos decomisados, y los motivos de dicho proceder, así como toda otra instrucción emanada de autoridad competente que haga a la validez y eficacia del procedimiento dispuesto, dejándose constancia con faja con la leyenda “ MERCADERIA INTERVENIDA o DECOMISADA “. Ante un

decomiso, los funcionarios intervinientes dispondrán, previa intervención del Juzgado de Faltas, el destino que debe darse a la cosa decomisada, el cual puede consistir en una donación, desnaturalización, modificación de su destino final u otra que a criterio del Juez de Faltas resulte más conveniente. Cuando el objeto de la intervención constituya o pueda presumirse que constituye un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria puede procederse al decomiso inmediato de la misma. En este caso el decomiso puede extenderse a todos aquellos objetos o cosas que puedan haber tenido contacto con el objeto decomisado. No importando esto una sanción en sí misma, sino una medida de prevención para la salud de la población, pudiéndosele aplicar la sanción que correspondiere al responsable de la mercadería objeto de decomiso. Cuando los objetos o bienes decomisados en forma definitiva, se encuentren en condiciones de ser utilizados, puede optarse que el destino del producto o mercadería decomisada sea la donación, la misma puede ser efectuada por decisión del Juez de Faltas. La decisión debe basarse en motivos fundados y debe elegirse como destinatario de la misma a entidades de bien público sin fines de lucro, públicos o privados. En los casos en que la cosa sea intervenida y no se den los supuestos de riesgo, quien acredite su propiedad puede, dentro de los TRES (3) días hábiles desde su intervención, solicitar en forma fehaciente su reinspección y reintegro. Este último se efectuará previo pago de:

- I.- El arancel que a tal fin se establezca.
 - II.- Todos los gastos ocasionados con motivo de la medida adoptada (traslado, depósito, análisis de la cosa intervenida, etcétera.).
 - III.- Todos aquellos gastos necesarios para la manutención o conservación de la cosa.
 - IV.- Presentar documentación que acredite la propiedad del objeto o mercadería decomisada. -
 - V.- Afrontar la sanción que corresponda según código de faltas.
- En caso que, habiendo transcurrido TRES (3) días hábiles desde su intervención, no se solicite en forma fehaciente su reinspección y/o reintegro, se entenderá que ha mediado abandono de la cosa, pudiéndose en tal caso disponer el decomiso de la misma.”

Art. 24º) DECOMISO – SECUESTRO – MEDIDA DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD:

Se podrá disponer como medida de urgencia y de seguridad, salubridad e higiene el decomiso y/o secuestro, de objetos, animales, mercaderías nocivas, insalubres y/o contaminantes, y vehículos en la vía pública, conforme sea la infracción cometida y sin perjuicio de proseguir la causa en el estado en que se encuentre. -

Art. 25º).- DESTINO DEL DECOMISO – SECUESTRO:

} Los bienes, objetos, moto vehículos, rodados, animales decomisados y/o secuestrados en la vía pública permanecerán en el depósito municipal o policial según lo disponga el Poder Ejecutivo Municipal hasta el retiro de los mismos por su propietario.

En el caso de equinos y animales que sean secuestrados en la vía pública y no sean retirados por sus propietarios dentro de un plazo de 48 hs., los mismos quedan a disposición de un Organismo Gubernamental externo al municipio para su traslado y destino.

Cuando los bienes decomisados que, habiendo sido retenidos por la Autoridad de Control Municipal, alojados en depósito municipal y/o policial y estando firme la sanción, han permanecido por un plazo mayor a (90) días sin haber sido retirados por su titular dominal y se encuentren en

condiciones de ser utilizados, serán dispuestos a la venta en Subasta Pública o entregados con cargo a Instituciones de bien público, por resolución del Juez de Faltas.

Corresponderá al Departamento Ejecutivo de control, designación y nombramiento de los Martilleros públicos matriculados actuantes y al Juzgado de Faltas administrativo de Faltas de control y fiscalización de lo actuado, con la intervención conjunta de Asesoría Letrada Municipal, cada uno, en el marco de sus atribuciones.

A los fines de la aplicación de la presente norma, se llevará a un inventario permanente de las altas y bajas que se produzcan respecto de moto vehículos que el Estado Municipal, sus organismos o reparticiones tengan en depósito por cualquier causa, con detalle de marca, modelo, numero de chasis, numero de motor, dominio, titular registral y el estado de dominio de los bienes secuestrados. Las actuaciones también se darán a conocer a quienes figuren en el registro de compradores denunciados por ante el Registro Nacional del Automotor y acreedores prendarios o embargantes. En el caso de estar registrado embargo judicial se comunicará la existencia del trámite al magistrado que ordene la medida precautoria o ejecutoria a fin de que se disponga el retiro de los bienes sometidos a su potencial jurisdiccional.

De igual modo, la Autoridad de Aplicación, procederá, mediante convenio suscripto con la Policía de la Provincia de Córdoba, a verificar cada uno de los motovehículos que se hallen en el depósito policial, a fin de constatar la posible existencia de adulteraciones en el block, motor, chasis y/o carrocería, caso en el cual, se comunicará de inmediato a la autoridad judicial competente la existencia que pudiere constatar.

Cuando los mismos no reúnan condiciones de aptitud para su utilización se procederá a la compactación, dirigiéndose los oficios pertinentes a la Dirección Nacional del Registro del Automotor de aquellos y o sus partes con identificación de dominio.

Cuando los objetos o bienes decomisados, sean mercaderías y/o productos cárneos, destinados al consumo humano y que no se consideren aptos para su consumo, se dispondrá su destrucción, o en su caso para alimentos de animales, según lo normado en el art. 23 de la presente Ordenanza.

Si se hallaren equinos sueltos en contravención a lo normado por la presente Ordenanza, será competencia de la Dirección de Inspección General, el secuestro del animal, pudiendo esta solicitar el auxilio de la Policía de la Provincia de Córdoba y la colaboración de la Sociedad Protectora de Animales San Roque, a fin de proceder a la incautación y traslado del mismo al predio que el Poder Ejecutivo designe según el estado del equino, confeccionando el acta de la constatación pertinente adjuntando, mediante documentación fotografía, la ubicación, el estado del animal y si posee identificación de marca, para posteriormente ser elevada al Juzgado Administrativo Municipal de faltas a los efectos de su juzgamiento. La guarda del animal, estará a cargo de un responsable asignado al efecto, por la Autoridad de Aplicación.

En el caso que se presente el supuesto propietario reclamado la propiedad del equino, este deberá acreditar la misma de alguna de las siguientes maneras (por lo menos dos) presentando:

- 1) Libreta sanitaria y marca del animal
- 2) Declaración jurada de su veterinario de cabecera refiriendo pertenencia del animal.
- 3) Denuncia de pérdida o robo del animal por lo menos 24 hs. Previo a la incautación del animal.
- 4) Fotos del equino (desfiles, etc.)
- 5) Certificado de anemia realizado al equino a nombre de quien dice ser el propietario

6) Certificado de vacunas obligatorias.

En caso de lograr identificar al propietario, poseedor o guardador, se procederá inmediatamente a notificarlo del secuestro realizado, intimándolo se presente ante la Oficina del Juzgado Administrativo Municipal de faltas, a fin de abonar la multa respectiva junto con los gastos generados. Transcurridos los 15 días y en el caso que su propietario no lo reclame el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas dispondrá del equino par su reubicación en cualquier entidad pública o privada sin fines de lucro, que realicen actividades educativas y/o terapéuticas, recuperando los gastos ocasionados por su cuidado o será puesto a subasta pública, en los treinta días posteriores del plazo antes señalado, por resolución del Juez de Faltas.

Lo antes normado en el presente artículo, será reglamentado por el DEM, al igual que los convenios superadores con entes públicos, tales como SENASA, debiendo estos acuerdos ser ratificados por el HCD.

Art. 26°).- MULTAS

Instituyese con la denominación “multa” la sanción pecuniaria que recae sobre determinado tipo de infracciones, cuya base de determinación se denomina Unidad Fija (UF), cada una de las cuales equivale el menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta súper especial, según lo reglamentado por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito del Gobierno de la Provincia de Córdoba, cuyas actualizaciones se comunicarán a través del Boletín Oficial de la Provincia; la que deberá ser abonada mediante depósito en las cajas municipales, dentro de los tres (3) días de quedar firme la resolución que lo imponga, debiendo el infractor acompañar copia del comprobante de pago al Juzgado de Faltas Municipal.-

Art. 27°).- MÁXIMOS Y MÍNIMOS:

La multa como sanción pecuniaria, podrá ser merituada y aplicada por el Juez de Faltas con razonabilidad dentro de los parámetros máximos y mínimos que se contemplan para cada infracción. -

Art. 28°).- FALTA DE PAGO

La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada un infractor, determinará que sea satisfecha mediante la ejecución judicial correspondiente, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia o resolución condenatoria firme. -

Art. 29°).- ARRESTO – DISPOSICIONES GENERALES:

El arresto conforme facultad otorgada por la Constitución Provincial y Art. 49 inc. 19, de la Ley 8102, se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los arrestados. -

Art. 30°).- ARRESTO SANCION:

El arresto podrá aplicarse como sanción, por el término máximo de quince (15) días corridos, en los términos del Art. 187 de la Constitución Provincial, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos. -

Art. 31°).- DESALOJO

Podrá disponerse el desalojo como sanción en inmuebles de industrias, comercios; talleres, etc. que, encontrándose en infracción de las Ordenanzas Municipales, leyes Nacionales o Provinciales, afecten la seguridad, bienestar y salud de la población. -

En caso de resistencia del infractor a cumplir lo ordenado, se procederá a recabar la orden judicial pertinente, sirviendo de suficiente título el testimonio de la sentencia o resolución firme del Juzgado de Faltas, en cumplimiento de la Constitución Provincial y Art. N.º 49º, Inc. 19º de la Ley Orgánica Municipal. -

Art. 32º). - DEMOLICION:

Podrá disponerse la demolición de construcciones públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanización estética, seguridad, salubridad y bienestar de la población. -La demolición como sanción podrá aplicarse como accesoria legal, en caso de que el infractor no corrija la falta cometida. -

En caso de que el infractor no permita el cumplimiento de lo ordenado, o se resista al mismo, se hará uso de la fuerza pública conforme orden de allanamiento correspondiente, en cumplimiento de la Constitución Provincial y Art. 49º, Inc. 19º de la Ley 8102.-

CAPITULO III

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Art. 33º).- VALORACION JUDICIAL:

Las sanciones serán aplicadas con racionalidad, conforme la sana crítica, y la valoración de la prueba, y dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1. La gravedad del hecho. -
2. La personalidad del infractor. -
3. Condiciones económicas del infractor. -
4. El modo de intervención que éste haya tenido en el hecho. -
5. La reincidencia del infractor.

Cuando el infractor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la infracción que se le impute, y siempre que no fuere reincidente, la sanción correspondiente podrá reducirse al mínimo dispuesto para cada caso, o los beneficios de la convención de la sanción, debiéndose dictar resolución sin más trámite.

ART. 34º).- FACILIDADES DE PAGO:

En determinadas circunstancias el Juez de Faltas Municipal, meritando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor, podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor.

En caso de que el infractor se acoja al pago voluntario, la sanción se podrá reducir a su mínimo punible. -

ART. 35º).- CONVENCION DE LAS SANCIONES:

Las sanciones de multa o arresto, una vez merituada la causa y las características del hecho, y las condiciones personales y económicas del infractor, siempre que resulte conveniente para el mismo, bajo un control conveniente del caso, podrán ser convertida en:

1. Asistencia a un curso educativo
2. Cumplimiento del tratamiento terapéutico, previo informe medico
3. Trabajo y/o servicio comunitario
4. Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

La asistencia a curso educativo y a tratamiento terapéutico, podrá ser determinada, no solo como sustitución de sanción, sino también accesorias legales de la sanción correspondiente a la infracción, en caso de reincidencia, o gravedad del hecho. Estas asistencias no podrán demandar más de cuatro horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

El trabajo y/o servicio comunitario se aplicará solo como sustitución de la sanción, y siempre que el mínimo de la sanción no sea mayor a la suma de tres salarios mínimos vital y móvil, y deberán desarrollarse en establecimientos asistenciales, de enseñanza, en parques y paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público, públicas o privadas, excepto en el juzgado de Faltas Municipal.

La convención de la sanción puede ser dispuesta por el Juez de Faltas Municipal, a solicitud de parte, respetando los criterios para su aplicación, debiendo el infractor cumplir el trabajo y/o servicio comunitario, hasta la cancelación total y compuesta de la sanción dispuesta. -

ART. 36°).- TRABAJO Y/O SERVICIO COMUNITARIO:

El trabajo y/o servicio comunitario es aquel que presta un infractor, conforme lo preceptuado en el artículo anterior y siempre que no fuere reincidente al momento de acogerse al beneficio de convención de la multa, no pudiendo este exceder los noventa (90) días, ni aplicarse más de una vez a un mismo infractor en un año calendario, u obligarse a prestar servicios que este no podrá cumplir. -

ART. 37°).- INCUMPLIMIENTO A LA CONVENCION DE LA SANCION:

Se podrá disponer el arresto o la ejecución de la multa, con más las accesorias legales que en el presente se estipulan, a los infractores que, habiéndose acogido al beneficio de conversión de la sanción, no cumplieren con su ejecución, a razón de un día de arresto por cada día de conversión de sanción asignada y no cumplida. -

ART. 38°).- EXIMICION DE SANCION:

Si el imputado de una contravención no fuere reincidente, en la comisión de aquella, podrá ser eximido de sanción en los siguientes casos:

- 1) Cuando medien circunstancias en las que resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelen falta de peligrosidad de la misma.
- 2) En caso de denuncia, cuando el particular ofendido o perturbado pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.
- 3) Cuando el supuesto infractor no pueda evitar cometer la falta.

En estos casos el Juez de Faltas Municipal, podrá declarar extinguida la acción; en el puesto del inc. 1, del presente artículo los antecedentes serán registrados y se considerarán para la reincidencia.

ATENUANTES

El mínimo previsto de sanción podrá disminuirse hasta un tercio (1/3) cuando en virtud de la falta de gravedad de la infracción, esta resulte insignificante o intrascendente. -

AGRAVANTES:

El máximo previsto de sanción podrá aumentarse hasta el triple cuando:

- 1) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas.
- 2) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, o en uso de una franquicia en forma indebida o que no le corresponda. -
- 3) La hubiere cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- 4) El infractor sea funcionario o cometa la falta abusando de tal carácter. -

ART. 39º)- CORRECCION DE LA FALTA:

Siendo posible, y siempre que el infractor no sea reincidente, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, ordenara que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.

Se podrá exigir fianza personal o real, en todos aquellos casos que se considere excepcionalmente necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la entrega de un vehículo y/o bienes en general.

La fianza personal ofrecida por el infractor, solo podrá ser presentada por profesional abogado inscripto en la matrícula y con domicilio en la Localidad de Embalse, las que serán ratificadas en un Libro de fianzas que la administración del Tribunal Administrativo Municipal de faltas llevará al efecto, en el cual el fiador ratificará su domicilio. -

El valor de la fianza nunca podrá exceder el máximo de la sanción pecuniaria impuesta, ni tampoco ser mayor al bien que se pretende retirar. -

Art. 40º). - INCUMPLIMIENTO A LA CORRECCIÓN DE LA FALTA;

Al que no corrigiere una falta, habiendo sido intimado para ello, o no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se le podrán imponer el máximo de la sanción correspondiente con más las sanciones complementarias de carácter pecuniario, similares a las conminatorias previstas en el Artículo 804º del Código Civil y Comercial de la Nación, las que se graduaran en proporción económica del infractor, y en beneficio del erario municipal.

Estas podrán ser reajustadas o dejadas sin efecto, si el infractor desiste de resistencia y justifica total y parcialmente su proceder.

Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el municipio, en los casos en que resulte posible y con cargo al remiso, de los gastos correspondientes,

Se podrá exigir la ejecución de la fianza, cuyos efectos el Juez de Faltas emitirá una constancia, si el infractor no acreditare fehacientemente haber cumplido el plazo otorgado la obligación asumida, debiendo esta circunstancia ser notificada al fiador, lo que quedará firme a los tres días de su notificación. -

CAPITULO IV

DEL CONCURSO Y CONEXIDAD DE FALTAS

PROCEDENCIA:

ART. 41º)- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijará pena mayor. -

ART. 42º)- Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de sanción de que se trate. -

ART. 43º)- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones divisibles la infracción de aplicar la más grave, teniendo en cuenta la infracción de la sanción menor.

Si alguna de las sanciones no fuere divisible, se aplicará esta únicamente. La inhabilitación y la multa se aplicará siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero. -

ART. 44º)- A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hayan enumeradas en el artículo N.º 17º. Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una sanción pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo sanción por otro hecho distinto, o cuando se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violaciones de dichas reglas. -

Art. 45º)- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán explicarse separadamente. -

TITULO III

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

FALTAS AL CODIGO DE EDIFICACION Y A LAS NORMAS SOBRE URBANIZACION Y ZONIFICACION

Art. 46º). - El que iniciare obras privadas sin la autorización y la aprobación de los planos correspondientes, previo al inicio de las obras, será sancionada con multas de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF. Asimismo, el que efectúe obras privadas, y/o trabajos en las mismas, en contravención a la Ordenanza de Edificación, será sancionado con multa de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF. En ambos casos, podrá ordenarse la demolición de lo edificado, en caso de no corregir la infracción y/o lo construido no estuviere permitido en la Ordenanza de Edificación. -

Art. 47º). -El que iniciare o efectúe trabajos o ampliación de obras en construcciones ya autorizadas, produciendo ampliaciones y/o modificaciones en las mismas, sin el correspondiente permiso o aviso previo, o se excediere del mismo, serán sancionados con multa de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF, pudiendo ordenarse la demolición de lo realizado, en caso que perjudique gravemente a terceros o convenga a las normas de zonificación urbana. -

Art. 48º).- El que no respetare o no hiciere respetar las normas de seguridad, en la construcción de edificios comerciales, industriales, o de acceso al público no previendo: salidas de emergencias, prevención contra incendios, iluminación, ventilación y altura de locales, serán sancionadas con multas de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF. No pudiendo dicho inmueble ser habilitado, sin excepción, para ninguna actividad hasta su respectiva adecuación. Asimismo, pudiendo ordenarse la demolición de lo realizado en caso que perjudique gravemente a terceros o contravenga a las normas de zonificación urbana. -

Art. 49º).- El que iniciare la obra con el objeto de instalación comercial, industrial, chacarita, de acopio, talleres, herrerías, depósitos, playas de remises, etc., en contravención con la Ordenanza de Zonificación, las normas de urbanización y seguridad de la localidad de Embalse y normas específicas que regulan cada actividad, serán sancionados con multas de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF, debiendo demoler lo construido en contravención, no pudiendo en ningún caso utilizarse para actividad alguna.

El presente artículo se aplicará a obras en contravención terminadas y que no hubieren presentado los respectivos planos de Dirección de Planeamiento Municipal, para su visación. -

Art. 50º).- El que construyere pozos absorbentes en las aceras, no se hubiere conectado en forma reglamentaria a la red cloacal existente, será sancionado con multa de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF, disponiéndose además el tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original, con costas a cargo del infractor, si éste no la realizase voluntariamente. -

Art. 51º) .-Las sanciones establecidas en este capítulo, se aplicarán también a los profesionales responsables, directores técnicos y empresas constructoras, que en inobservancia de las disposiciones legales recomendar, asesorar, o no alentar sobre la infracción, girándose notificación al colegio y/ o consejo respectivo a los fines de que se le aplique las sanciones profesionales correspondientes. -

CAPITULO II

FALTAS A LA ESTETICA URBANA

Art. 52º) .- El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, que conforme la Ordenanza de edificación y urbanización está obligado a preservar, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. El que construyere pozos absorbentes en las aceras será sancionado con multa de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF, debiendo el Juez ordenar la restitución de la acera a su estado anterior, mediante el tapado del mismo. -

Art. 53º).- El que no eliminare yuyos, malezas, residuos, escombros, podas en las veredas, baldíos y viviendas habitadas o mantenga en estado de abandono viviendas deshabitadas, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. El Juez de Falta por razones de salubridad y seguridad, podrá además requerir la orden de allanamiento respectiva a fin de efectivizar lo dispuesto en el presente artículo. -

Art. 54º) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, y salubridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Si la falta fuere cometida por empresas de obras y/o servicios públicos y/o privados y/o contratistas de estas, sean del Estado Nacional o Provincial, serán sancionados con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) UF, con más las accesorias que correspondan. Si las mismas hubierensido realizadas sin la correspondiente autorización Municipal, la sanción de multa será de CINCO MIL (5000) UF. -

Art. 55º). -Los comerciantes, instituciones, partidos políticos o particulares, no podrán realizar publicidad en edificios públicos, monumentos, carteles de señalización, arbolado público o lugares destinados a cultos religiosos. La publicidad que se realice en tapiales, viviendas particulares o vidrieras públicas, deberán contar con la autorización expresa del propietario. La inobservancia de esta disposición hará pasible al infractor con multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) UF. En ningún caso, la publicidad podrá significar agravios a personas, instituciones o expresiones obscenas. En este caso, la multa aumentará el 100% del máximo establecido en este artículo, debiendo, obligatoriamente, eliminar la publicidad agravante y restituir los elementos dañados al estado anterior, con arreglo con su titular o propietario. -

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido por la Autoridad municipal, será sancionado con multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) UF. -

Si la demora en efectuar las reparaciones excediere los 30 días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá duplicar sobre la base del máximo establecido. Para el caso de partidos políticos en épocas de campañas electorales, el Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará este artículo estableciendo los límites de la publicidad en los lugares prohibidos en el presente, procurando preservar en todos los casos, la libertad de expresión, debiendo retirar, los responsables, los carteles y/o restaurar los frentes o lugares donde se hubiere realizado la publicidad dentro del término de DIEZ (10) días de finalizada la elección correspondiente. -

Art. 56°).- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte o manipulación de residuos o removiére desperdicios o residuos domiciliarios que se depositen en la vía pública para su recolección, instalare o mantuviere depósitos o vaciadores de residuos en contravención a las normas sobre seguridad e higiene, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) UF, pudiendo duplicarse la sanción en su máximo si se infringiere las normas o leyes de seguridad que regulan la actividad de residuos peligrosos y medio ambiente.-

Art. 57°). - El que lavare, barriere o encerare veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo en los días permitidos, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) UF. -

Art. 58°).- El que arrojaré, volcare, depositare, lanzare, transportare, abandonare o hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de cosas, líquidos u otros elementos, tierra, restos de podas, extracciones de árboles, escombros, aguas servidas o no, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos, o casas abandonadas, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) UF, siempre que la infracción no sea de las comprendidas en la Ordenanza de medio ambiente municipal, o infrinja las leyes de residuos peligrosos, y se encuentre sancionado con una pena más severa. Si las aguas arrojadas a la vía pública provienen de piletas de natación desagotadas para su limpieza o por cualquier otra causa, la multa será de QUINIENTAS (500) UF. -

Art. 59°). - En caso de que los infractores a lo preceptuado en los dos primeros capítulos del presente título, sean comercios, industrias o empresas, se podrá requerir que corrijan la infracción, en caso de incumplimiento se procedieren conforme lo previsto en el presente Código, pudiendo disponerse la demolición de lo edificado en caso de ser menester, y la inhabilitación, comercial o industrial, en caso de que corresponda. Asimismo, el que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal que haya fijado el Juez de Faltas será sancionado con multa de CUATROCIENTAS (400) a DOS MIL (2000) UF. -

Sin perjuicio de lo establecido el presente capítulo, si el infractor, pese a ser intimado, no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad Municipal, esta podrá realizar la tarea incumplida con personal, material y equipamiento municipal, todo a costa del infractor reticente, sirviendo la documentación que se adjunte del gasto ocasionado por la obra realizada, como título ejecutivo suficiente a los fines del cobro judicial de la deuda. -

CAPITULO III

FALTAS AL ARBOLADO PUBLICO

Art. 60°). - El que cortare, podare, talare, pintare, eliminaré, erradicare o destruyere, total o parcialmente el arbolado público, o flora urbana, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, con más la reposición de los ejemplares o especies destruidas, o extraídos que correspondan a la zona. -

Art. 61º).- Si la falta fuera cometida por empresas o prestatarias de servicios, o privados que se dediquen a realizar tareas de poda racional de árboles, y no tengan la debida autorización municipal para hacerlo, se excedan en la autorización otorgada o no realicen las tareas conforme las instrucciones dadas, o la poda sea tan irracional que provoque la destrucción de la especie o ejemplar de que se trate, será sancionado con una multa de CUATROCIENTAS (400) a OCHOCIENTAS (800) UF, con más el secuestro de los implementos y herramientas empleadas y la inhabilitación, para ejercer el rubro comercial.

La sanción pecuniaria será aplicada también al frentista que contrato o permitió la poda, o no denunció el hecho en tiempo y forma. Esta sanción es independiente de la que le corresponde a quien provoco el daño material. -

Art. 62º). - El que destruyere o deteriorare especies o ejemplares arbóreas, declaradas en receso o en peligro de extinción será sancionado con multa de CUATROCIENTAS (400) a MIL (1000) UF, con más las accesorias que se estimen puedan corresponder en el caso. Esta falta será aplicada por cada especie o ejemplar dañado y el infractor no podrá acogerse a ninguno de los beneficios establecido en el Código. -

Art. 63º). - El que infringere las normas reglamentarias a la obligación de arbolado público en los frentes, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, con más el inmediato cumplimiento de la obligación, será sancionado de igual modo, el que fijare en los ejemplares en los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de cualquier otro carácter. -

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 64º). -

Se establece la obligatoriedad del Sistema de lucha contra plagas, desinfección y desinsectación, según las normas establecidas en el art. 18, inciso 14 Código Alimentario Argentino

El que infringere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes, transmisores de enfermedades será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF.

-

En caso de que el infractor fuere un medio de transporte público urbano, la sanción se duplicara en su máximo y se suspenderá su habilitación. En caso de reincidencia la habilitación deberá ser cancelada. -

Art. 65º).- El que infringere las normas de salubridad, desinfección, higiene o lavado de vestimenta reglamentaria, de utensilios, vajillas u otros instrumentos, que por su destino se apliquen a la comercialización de productos alimenticios, en locales tales como frigoríficos, carnicerías, plantas procesadoras de productos cárneos, pollerías, etc., o locales destinados a alimentación de personas en lugares de acceso público, tales como comedores, restaurantes, hoteles, pensiones, etc., en contravención a las condiciones higiénicas, bromatológicas o a las normas de salubridad e higiene, será sancionado con una multa de TRESCIENTAS (300) a

SEISCIENTAS (600) UF, pudiendo disponerse la clausura del local, y en caso de reincidencia su inhabilitación comercial.-

Art. 66º)- El que infringere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 67º)- El que careciere de registro o habilitación para la industrialización, comercialización o ventas de productos alimenticios, o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, disponiéndose la clausura del local. -

Art. 68º)- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de CIENTO (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 69º)- Los locales tales como frigoríficos, carnicerías, plantas procesadoras de productos cárneos, pollerías, etc., o locales destinados a la alimentación de personas en lugares de acceso público, tales como comedores, restaurantes, hoteles, etc., o locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebida, materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, que infringere las normas sobre seguridad, salubridad e higiene en sus instalaciones, o tuviere, distribuyere, depositare, expusiere, elaborar o expidiere, productos cárneos o comestibles sin la inspección bromatológica o los mismos carecieren de la reinspección o control higiénico sanitario, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) UF, pudiéndose disponer el decomiso de la mercadería y la clausura del local en infracción, en forma preventiva y sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponda.-

Art. 70º)- El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la Localidad carnes y productos derivados de origen animal que carecieren de los respectivos sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopia), facturas de compras y demás documentaciones exigidas por las disposiciones legales vigentes y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF. -

Art. 71º)-.

El que tuviere, distribuyere, depositare, expusiere, elaborar, expidiere, manipulare o envasare carnes, productos, subproductos de origen animal, que carecieren de los respectivos sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de Inspección oficial (triquinoscopia), factura de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF.-

El que comercializare sin que se encuentren aprobadas y reglamentadas las materias primas será pasible de iguales sanciones

Con relación al artículo anterior y al presente y para el caso que no se acrediten en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, se considerará

como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán las actuaciones, previo decomiso de la mercadería, al Sr. Agente Fiscal. -

Art. 72°). - El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expidiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas sin que estén aprobadas o carecieren de marbetes, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, o con la fecha de elaboración o vencimiento adulterada o cambiada, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF. -

Art.73°)- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expidiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) UF, pudiéndose disponer la clausura del local o la inhabilitación comercial del infractor. -

Art. 74°). - El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere, elaborare, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o materias primas, prohibidos, o productos con sistemas, métodos o materiales no autorizados o contaminados, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF, disponiéndose la clausura del comercio y la inhabilitación del comerciante. -

Art. 75°). - El que introdujere a la localidad alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a control higiénico sanitario obligatorio, de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF, pudiendo ordenarse el retiro del vehículo por el agente actuante. En los casos de los artículos 71°, 72°, 73°, 74° y el presente, la sanción incluye el decomiso de la mercadería. -

El vehículo que careciere de higiene total o parcial, o de la pertinente habilitación municipal, afectados al transporte de sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

El Juez podrá disponer la inhabilitación comercial del vehículo hasta noventa días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de la misma, pudiendo habilitarlo, previa reinspección. En caso de reincidencia o conforme a la gravedad del hecho, podrá disponer la inhabilitación definitiva. -

Art. 76°). - El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 77°).- El que tuviere y/o criar animales vacunos, equinos, caprinos, bovinos, y/o porcinos, aves de corral, animales de granja, etc. en predios privados, que se encuentren dentro del ejido municipal, para el consumo humano y no observaren las ordenanzas vigentes y normas sanitarias nacionales y provinciales respecto a la cría, cuidado y faenamiento de los mismos y cuidado y acondicionamiento de las instalaciones de los establecimientos, criaderos, corrales, etc., serán sancionados con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) UF, pudiéndose disponer

el retiro de los animales, y en caso de incumplimiento el secuestro y traslado de los mismos y la clausura del lugar.-

Art. 78°).- El que faenare animales fuera de los establecimientos permitidos para tal fin, con objeto de la comercialización de su carne y sus derivados para consumo humano, y no acredite fehacientemente la procedencia de los mismos, en inobservancia de las Ordenanzas y normas sanitarias nacionales y provinciales vigentes, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) UF, se dispondrá la clausura del local comercial, el decomiso-secuestro de los productos por considerarlos de sacrificio, faenamiento u origen clandestino, así como decomiso y secuestro de la carne y/o subproductos derivados de la carne, que hubieren estado en contacto con la carne de origen clandestino por considerarlos contaminados.

En caso de reincidencia se podrá disponer la cancelación de la habilitación, y su inhabilitación comercial. -

Art. 79°). - El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, tuviere, guardare, cuidare, introducir, vendiere o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) UF, pudiendo disponerse el secuestro de los animales. -

Art. 80°).- El que tuviere y/o criare animales, vacunos, equinos, caprinos, porcinos, bovinos, caninos, felinos y aves de corral de cualquier especie en predios privados, construidos o no, que no sean para consumo humano, que se encuentren dentro del ejido urbano en forma prohibida o contraria a las Ordenanzas y normas de seguridad e higiene vigentes, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, debiendo retirar los animales que causen inconvenientes, pudiendo disponerse su traslado en caso de inobservancia o incumplimiento.-

Art. 81°). - Los animales tales como canes, felinos, ganado mayor y menor y cualesquiera otras especies que se halle sin identificación, serán retirados de la vía pública y trasladados a lugares municipales destinados a tal efecto, no responsabilizándose la Municipalidad, por los daños y pérdidas que pudieran ocurrir durante la estancia de los animales en guarda municipal, según el procedimiento señalado en el art. 25 del presente cuerpo normativo.

Entendiéndose como:

- a) Suelto en la vía pública, todo animal que no se encuentre sujeto a dos puntos de sujeción y un medio de unión, siendo un extremo fijo en el animal por medio de elementos acordes como cabezales, pretales o bozales, el otro extremo será un anclaje al suelo o poste de manera que como mínimo.
- b) Con sujeción y sin marca o chapa identificadora en la vía pública.
- c) Con sujeción insegura en terrenos privados acorde a zonificación vigente, cuando la atadura llegare a la vereda o calle, poniendo en riesgo la circulación de transeúntes o se encontraren en terrenos de propiedad vereda o calle, poniendo en riesgo la circulación de transeúntes o se encontraren en terrenos de propiedad particular no resguardados por alambrados perimetrales, tapiales de mampostería o cercos vivos.
- d) No resguardados debidamente pudiendo afectar el bienestar y seguridad social del animal.

El propietario y/o responsable será sancionado con multa de TRESCIENTOS (300) A MIL QUINIENTAS (1500) UF, debiendo ser abonado previo retiro de los animales.

Art. 82°). - El propietario y/o responsable de canes, podrá tener en su domicilio hasta un máximo de tres (3) animales cuando el espacio de la vivienda y las circunstancias y razones de seguridad, salubridad, higiene y convivencia de vecinos lo permita. La crianza de perros de raza para su comercialización, sólo podrá hacerse en predios que se encuentren fuera del radio urbano. La presencia de un solo animal de esta especie que constituya un peligro para terceros, otros animales o afecten la tranquilidad del vecindario, podrá ser dispuesto su retiro y en caso de incumplimiento, ordenarse el secuestro del animal, pudiendo el propietario y/o responsable ser sancionado con multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) UF. -

La venta, transporte, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, fraccionamiento, depósito, consumo o ventas de mercaderías alimenticias será reprimido con multa de CIENTO CINCUENTA (150) A QUINIENTAS (500) UF y/o clausura hasta 180 días. El dueño, guardador o tenedor de animales domésticos que:

- a) Permita que su mascota deambule suelto por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con una multa de CIEN (100) A QUINIENTAS (500) UF.
- b) Que procure a su mascota un trato en forma irresponsable poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con una multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) UF.
- c) Por acción u omisión permita que su mascota participe en un episodio de agresivo o mordedura a personas, será sancionado con una multa de QUINIENTAS (500) A MIL (1000) UF.
- d) Mantenga encadenado o atado a sus animales, como método habitual de sujeción o prive de su movilidad habitual en espacios antihigiénicos que no le permitan realizar sus necesidades etológicas, será sancionado con una multa de TRESCIENTAS (300) A MIL (1000) UF.

CAPITULO VDE LAS FALTAS A LA SEGURIDAD Y AL MEDIO AMBIENTE

Art. 83°). - El que por negligencia o en forma intencional, efectuare o permitiere la emisión o descarga de materiales efluentes de cualquier tipo o naturaleza residuales y energéticos al ambiente, sin previo tratamiento y/o acondicionamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a VEINTEMIL (20.000) UF. -

Art. 84°). - Todo efluente material y/o energético debe ser debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo anterior, sólo podrán ser eliminados o descargados a las masas receptoras que las reglamentaciones fijen. -
Sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia inalteradas por los respectivos conductos pluviales. -

El que realizare o permitiere el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías o espacios públicos y/o a los dominios privados de utilidad pública, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MILQUINIENTAS (1.500) UF. -

Art. 85°). - El que violare las normas que regulan la carga, descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratar a niveles de agua superficial, subterráneos, y como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento a menos de CINCO MIL (5.000) metros de balnearios y tomas de agua para uso humano, será sancionado con una multa de QUINIENTAS (500) a VEINTEMIL (20.000) UF. -

Art. 86°). - El que efectuare o permitiere la emisión o descarga a la atmosfera de olores ofensivos para el ser humano, cualquiera sea su naturaleza material, será sancionado con multa de TRESCIENTAS a DIEZMIL (10.000) UF. -

Art. 87°). - El que arrojar, volcar, depositar o trasladar residuos, basuras sólidas o, desperdicios, tierras, aguas servidas, podas, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, dominios privados de utilidad pública, paseos, parques y/o avenidas, será sancionado con una multa de CUATROCIENTAS (400) a DIEZMIL (10.000) UF.

Si la falta fuere cometida por Empresas, Instituciones y/o particulares dedicados al transporte de materiales, será sancionado con multa de OCHOCIENTAS (800) a VEINTEMIL (20.000) UF. - Cuando las acciones mencionadas se efectúen sobre las márgenes del Río Tercero-Ctalamochita o sobre el Lago del Embalse del mismo río, las multas se incrementarán en el doble de su máximo. -

Art. 88°). - El que, con la emisión de elementos o efluentes contaminantes, alterare normas de calidad de la atmósfera, del suelo y del agua, será sancionado con una multa de MIL (1000) a VEINTEMIL (20.000) UF. -

Art. 89°). - El que permitiere o produjere la emisión de ruidos molestos o vibraciones que afecten la buena convivencia, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) UF. -

Art. 90°). - El que por negligencia o en forma intencional omitiere efectuar declaración jurada ante Autoridad de aplicación municipal sobre la actividad industrial o comercial que desarrollan, sus sistemas de producción o comercialización, sus sistemas y medidas de seguridad, condiciones técnicas de almacenamiento de productos o actividad o proceso productivo que hubiere de desarrollar, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1.000) UF. -

Art. 91°). - El que impidiere la verificación o no permitiere la inspección de personal de la Dirección de Inspección General Municipal, con el objeto de verificar la veracidad de la declaración jurada, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1.000) UF, con más la clausura del local comercial, la industria o la empresa de que se trate mientras subsista la negativa a la inspección, esta medida será tomada in situ, sin perjuicio de la sanción correspondiente. -

Art. 92°). -El que falseare u omitiere datos en la declaración jurada será sancionada con multa de QUINIENTAS (500) a MILQUINIENTAS (1.500) UF pudiendo disponerse la clausura del local comercial, empresa o industria hasta el cumplimiento de las medidas de seguridad o la declaración jurada. -

Art. 93°). -El que mantuviere depósito, almacenare o vendiere productos de gas licuado envasado, o de gas bajo presión o de uso industrial, en contravención a las normas de seguridad que regula la actividad, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a MIL (1.000) UF, disponiéndose la clausura del local comercial, empresa o industria, hasta la corrección de la infracción y sin perjuicio de la sanción que corresponda. -

Art. 94°). -Las prestatarias del servicio de distribución gas natural domiciliario e industrial, en todas sus etapas, que no cumplieren con las obligaciones previstas en las normas de seguridad que regulan la actividad serán sancionadas con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1.000) UF. -

Art. 95°). -El que en violación a las normas que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, mantenga abierto un comercio, empresa, industria, o playa de remises, será sancionada con multa de Cuatrocientos (400) a OCHOCIENTAS (800) UF, disponiéndose la clausura del local de que se trate, sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponda. -

Art. 96°).- El que en violación a las normas de seguridad que regulan la actividad, mantenga depósito de líquidos inflamables o expendá combustibles sin la adecuación de los lugares y sin observar la urbanización de la ciudad, así como el que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje, y transporte de gases licuados de petróleo o productos químicos, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) UF, con más la clausura e inhabilitación del local comercial o depósito de que se trate.-

Art. 97°). -El que en violación a las normas de seguridad que regulen la actividad, mantuviere en funcionamiento calderas, hogares, hornos, calentadores, o aparatos de presión interna que aumenten la temperatura ambiente del local, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a OCHOCIENTAS (800) UF, con más la clausura del local de que se trate, para el acceso al público o a terceros. -

Art. 98°). -Las industrias, empresas y comercios que no se adecuen a la normativa o no cumplan dentro de los plazos que el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de sus facultades le fije a cada una para su nueva radicación serán sancionados con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1.000) UF, con más la clausura e inhabilitación de la misma hasta el cumplimiento de lo ordenado. -

Art. 99°). -El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendios, en contravención con las normas de seguridad que rigen la materia, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a OCHOCIENTAS (800) UF. La misma sanción sufrirá el que sin causar incendio, prendiere fuego en los caminos o campos, sin observar las precauciones necesarias

para evitar su propagación, sin perjuicio de la reparación que deberá efectuar sobre el daño que ocasionare en los bienes, públicos o privados, y/o personas, por su accionar negligente. -

Art. 100°).-Si la alteración a las disposiciones del presente capítulo se produjere por accidente de empresas habilitadas y en cumplimiento de las normas de seguridad, y procedentes de una o más fuentes de contaminación, la o las empresas emisoras de las mismas deberán reacondicionar sus plantas o procesos productivos, a fin de evitar estas emisiones de forma tal que no alteren las condiciones ambientales, en caso de incumplimiento y estos hechos se reiteraren estas emisiones serán consideradas intencionales y serán sancionadas con el doble del máximo que corresponda a la infracción de que se trate, con más la clausura e inhabilitación del local comercial, empresa o industria en infracción.-

CAPITULO VI

FALTA AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS. -

DEL VEHICULO EN GENERAL

Art. 101°). -El que condujere un vehículo con la falta o deficiencia de frenos, será sancionado con una multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) UF, con más la corrección de la falta y en caso de incumplimiento se ordenará la inhabilitación para conducir hasta un (1) año, y el secuestro del vehículo. -

Art. 102°). - El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con una multa de VEINTE (20) a CIEN (100) UF. -

Art. 103°). -El que condujere vehículo que careciere de uno o ambos dominios o las mismas estuvieren colocadas en lugares que dificulten su visibilidad, no estuviere iluminada, o se encontraren adulteradas a pintadas fuera de las normas reglamentarias será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) UF. -

Art. 104°). -El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 105°). -El que condujere vehículo carente de luces, incluso de freno, luz de dominio, y/o giro, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 106°). -El que condujere vehículo sin silenciador, o esté alterado, con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 107°).- El que condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias y/o que emanen gases tóxicos que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias, o que lleve bidón o recipiente con combustibles sobre el capot, techo interior del vehículo y sea utilizado en sustitución del tanque de combustible, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, se podrá disponer además la inhabilitación del vehículo para circular hasta la corrección de la falta, en caso de reincidencia o inobservancia de la sanción se procederá al secuestro de la unidad.-

Art. 108°).- El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere, u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos y/o animales en la vía pública, en forma prohibida por las Ordenanza Municipal o normas reglamentarias de tránsito, seguridad o bienestar de la comunidad, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, disponiéndose la remodelación del estorbo en la vía pública y su secuestro en caso de ser menester. -

Art. 109°).- El que circular con vehículo tirado por animales o a tracción a sangre por el radio céntrico, sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, disponiéndose el inmediato secuestro del mismo y en caso de reincidencia no se restituirá el animal, disponiéndose su donación a una entidad de bien público. -

Art. 110°).- El que circule llevando enganches o cargas sobresalientes a la línea perpendicular de los paragolpes, elementos que sobrepasen las medidas normales de los vehículos o que tapen las chapas patentes, excepto caso de emergencia, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 111°).- El que produjere el lavado y/o reparación de vehículos en la vía pública, excepto casos de emergencia, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 112°).- El que abandonare o estacionare un vehículo en la vía pública que impida la normal circulación, será sancionada con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 113°).- El que circular con un vehículo sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo a lo dispuesto por las Ordenanzas y leyes vigentes en forma tal que entrañe un peligro para los transeúntes y bienes de terceros en la vía pública, como ser los casos de vehículos desprovistos de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarros, desgarrados con salientes peligrosos o careciendo del mínimo de luces que permita localizar el vehículo durante las horas de oscuridad, será sancionado con el decomiso – secuestro de la unidad, la que será retirada en forma inmediata de la vía pública, con más la multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF.-

El infractor y/o propietario de dicho vehículo solo podrá retirarlo con la obligación de ponerlo en condiciones reglamentarias, en caso de inobservancia y reincidencia el secuestro y la inhabilitación para circular de la unidad será declarado en forma definitiva. -

Art. 114°). -Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas licuado de petróleo, llevando en su interior garrafas o cilindros que contengan tal combustible. El infractor será sancionado con una multa de DOSCIENTAS (200) A CUATROCIENTAS (400) UF, disponiéndose en forma inmediata el decomiso – secuestro de la unidad, debiendo el infractor o propietario retirar del vehículo tales elementos antes de solicitar la entrega o restitución del mismo, en caso contrario se declarará su inhabilitación para circular. -

Art. 115°). El que circular con vehículos que utilice motor adaptado a gas natural comprimido, sin la autorización y/o el certificado de aprobación emitido por el Ente Nacional correspondiente, será sancionado con una multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiéndose disponer el retiro de circulación del vehículo hasta la adecuación del mismo. -

Art. 116°). - El que circular con vehículo en radio urbano, con capacidad de carga máxima excedida, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

DE LA DOCUMENTACIÓN

Art. 117°). -El que condujere vehículo en la vía pública sin haber obtenido licencia de conducir expedido por autoridad competente, que no la portare, estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo que conduce, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 118°). -El que circular con permiso de circulación del vehículo vencido, o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, o sin estar transferido a su nombre, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, se podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación, hasta la corrección de la falta, en caso de reincidencia se dispondrá su decomiso o secuestro. -

Art. 119°). -El que condujere vehículo automotor sin portar la licencia de conducir vigente acorde al tipo de vehículo, comprobante de seguro o póliza y cedula de identificación del automotor, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, pudiendo secuestrarse o decomisarse el vehículo in situ por el inspector actuante sin perjuicio de la sanción que le corresponda. -

Art. 120°). -La inscripción del vehículo automotor debe efectuarse en la Municipalidad correspondiente al domicilio de su titular, dentro de los treinta (30) días de haberlo adquirido. El que violare esta disposición será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

DE LA CONDUCCIÓN

Art. 121°). -El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, de manera conjunta se podrá inhabilitar hasta dos años para conducir. Podrá ordenarse el arresto por el Juez de Faltas. -

Art. 122°). -El que disputare carreras o probaren vehículos de competencia en radio urbano, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF. Se podrá inhabilitar para conducir por el término de dos años y ordenarse el arresto. -

Art. 123°). -El que posibilitare el manejo a personas sin licencia para conducir o a menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 124°). -El que condujere vehículo estando legalmente inhabilitado para hacerlo, o con el carnet suspendido, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, podrá ordenarse el arresto, pudiéndose disponer la continuidad de la inhabilitación ordenada por dos (2) años más al ya dispuesto. -

Art. 125°). -El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta por autoridad sanitaria, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, en caso de reincidencia se podrá disponer la inhabilitación para conducir por un (1) año. -

Art. 126°). - El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo o frenare bruscamente sin efectuar señales, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 127°). -El que circulara con cualquier tipo de vehículo, en sentido contrario al establecido o lo hiciere por sobre la acera o vereda, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo ordenarse el arresto, con excepción de menores de edad y sin perjuicio de la sanción que en definitiva le corresponda, se inhabilita para conducir por dos (2) años. -

La multa se impondrá también al que cometiere la infracción circulando con bicicletas, ciclomotores, y motos, pudiéndose secuestrar el vehículo y ponerlo a disposición del Juez de Faltas Municipal, en caso de que el infractor sea menor de edad la sanción pecuniaria deberá ser cumplida por los padres o tutores. -

Art. 128°). -El que circulara sin respetar las reglas de prioridad de paso o las sendas peatonales o interrumpiere fila de escolares, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, la sanción podrá ser duplicada conforme la gravedad del hecho, el que deberá constar en el acta de infracción, pudiéndose en tal caso llevar en arresto al infractor sin perjuicio de la sanción que corresponda. -

Art. 129°). -El que no respetare las señales de los semáforos o se adelantare a la habilitación de los mismos, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo ordenarse el arresto con más la inhabilitación para conducir hasta dos (2) años. -

Art. 130°). -El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito o faltare el respeto a los mismos, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, y podrá ser puesto en arresto e inhabilitado para conducir conforme a la gravedad de la infracción hasta tres años. -

Art. 131°). -El que condujere a mayor velocidad de las permitidas en el radio urbano (40 km/h), será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, podrá ordenarse el arresto e inhabilitado para conducir hasta tres (3) años. -

Art. 132°). -El que circular en forma sinuosa, girase a la izquierda o en "U" en cualquier calle (con excepción de aquellos lugares específicamente permitidos para girar a la izquierda), intersección de las mismas, o avenida o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo ordenarse el arresto e inhabilitado para conducir hasta tres (3) años. -

Art. 133°). -El que no efectue las señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 134°). -El que condujere a menor velocidad de la permitida sobre ruta u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 135°). - El que con su vehículo causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes de terceros, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo ordenarse el arresto e inhabilitación para conducir hasta por dos (2) años. -
Si la falta fuere cometida por empresas o prestatarios de obras o servicios públicos en general o contratista de la Municipalidad, la sanción se duplicará en su máximo. -

Art. 136°). -El que condujere camiones o vehículos de carga de gran parte, no autorizado en radio urbano, debiendo tomar el desvío para el tráfico pesado, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. Esta sanción se agravará en su máximo si el vehículo fuere de transporte de sustancias químicas líquidas, sólidas o gaseosas. -

Art. 137°). -El que condujere realizando aceleraciones bruscas, chirridos u otros ruidos molestos, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 138°). -El que condujere vehículo de transporte de cal, arena, carbón, ladrillos, piedras o cualquier otra materia que pueda caer en la calle o volatizarse, sin tapar la carga con elementos

suficiente para evitar la volatilización, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. –

Art. 139°). -El que condujere motocicletas sin llevar el casco protector correspondiente, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, la sanción se hará extensiva a su acompañante si se encontrare en la misma situación. –

Art. 140°). -El que condujere motocicleta apoyando únicamente la rueda de atrás de la misma haciendo la maniobra denominada “willie”, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, podrá ordenarse el arresto, e inhabilitarse para conducir hasta por dos (2) años. -

Art. 141°). -El que condujere automóvil, llevando niños en brazos o motocicletas o ciclomotores con niños ubicados delante del conductor, o sin cuidado y seguridad que corresponda, o permitiere ocupar lugares no destinados para viajar en el vehículo, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 142°). -El que condujere vehículo utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 143°). -El que saliere a la vía pública desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con las señales manuales o mecánicas correspondientes, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 144°).- Las infracciones de este capítulo se consideran agravadas si como consecuencia de las acciones u omisión en la que incurriere el infractor, se produjeren accidentes, en los que sea o no partícipe el mismo, o fueren cometidas con vehículos de transporte privado de pasajeros, escolares, o vehículos de emergencia sin estar en servicio, o vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros en el radio urbano, remises o taxis, en estos casos las sanciones se duplicaran en su máximo y se podrá disponer el arresto del infractor y su inhabilitación, con noticia en forma inmediata a la empresa a la que pertenece el vehículo o presta servicio el infractor.-

En caso de que se produjere un accidente como consecuencia de la infracción y esta fuere cometida por uno de los vehículos descriptos en el presente artículo, se acumularan las sanciones conforme lo establecido en el mismo. -

DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 145°). - El que estacionare en contravención a las normas de tránsito, en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, o sobre las veredas, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 146°). -El que estacionare su vehículo automotor en los lugares fijados para el estacionamiento medido y no abonará la tarifa que fijare el Concejo Deliberante al momento de implementarse el sistema, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 147°). -El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 148). - El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares en lugares prohibidos o en forma que perturbe la normal circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 149°). - El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros u ocupe con su vehículo el espacio destinado al servicio público de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 150°). - El que estacionare a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquinas y/o más de 0,50 metros de cordón de la acera u obstruyere salida de garaje, se encuentren o no señalizados, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 151°). - El que estacionare en doble fila interrumpiendo la normal circulación del tránsito en la acera, bocacalle o canteros centrales de avenida, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 152°). - El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, cuartel de bomberos o donde estuviere específicamente señalada su prohibición, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 153°). - El que dejare un vehículo inmovilizado o que perturbe el tránsito, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Los vehículos que se encuentren inmovilizados y/o perturben el normal tránsito, serán trasladados al depósito municipal mediante grúa, quedando obligado su propietario a abonar los gastos emergentes de ello, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Si la inmovilización obedece a rotura mecánica o accidente, debe advertirse este inconveniente mediante balizas. -

Art. 154°). - El que dejare volquete o recipiente para escombros en la vía pública, en forma contraria a la autorización municipal, o sin el respeto a la seguridad para las personas o bienes de terceros, no encontrándose estos con balizas o señales de precaución visibles, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Esta sanción se hará extensiva al propietario de la empresa prestataria del servicio y al frentista que utiliza el mismo. -

Art. 155º). - El que estacionare camiones o vehículos de carga de gran porte de cualquier naturaleza dentro del radio urbano, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, esta sanción se agravará en su máximo si el vehículo fuere de transporte de sustancias químicas líquidas, sólidas o gaseosas. -

En caso de no poder identificarse el conductor del vehículo, la sanción se hará extensiva al propietario del mismo y a la empresa que hubiere contratado el servicio, pudiendo aplicarse inhabilitación hasta por dos (2) años. -

El último párrafo será de aplicación para el artículo anterior. -

Art. 156º).- El que estacionare vehículos de transporte de sustancias químicas líquidas, sólidas o gaseosas, en predio privado, dentro del radio urbano, sin que se encuentre específicamente autorizado, y en cumplimiento de estrictas medidas de seguridad, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, pudiéndose secuestrar los vehículos, clausurar el local y requerir orden de allanamiento a fin de hacer efectivo el secuestro de los vehículos, pudiendo agravarse en el doble de su máximo en caso de resistencia a la sanción o de reincidencia.-

Art. 157º). - La autorización de “Libre Estacionamiento” solo podrá ser otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante, esta autorización no los habilita para cometer infracciones de tránsito. Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido del permiso de “Libre Estacionamiento”, el monto de la sanción se duplicará en su máximo. -

Art. 158º). - El que destruye señales de tránsito, chapas indicadoras de calles y manos, pavimentos, arbolado y cualquier parte de calles y caminos, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo ordenarse el arresto. Si la infracción fuere intencional la sanción se duplicará en su máximo. -

Art. 159º). - Lo dispuesto en el Art. N°144 del presente cuerpo normativo es de aplicación para este capítulo. -

CAPITULO VII

FALTAS COMETIDAS POR O EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Art. 160º). - El que condujere vehículo de transporte, sin exhibir en forma pública certificado de desinfección y salubridad, y que sin incurrir en las faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte público de pasajeros y/o escolares, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. En caso de gravedad, se podrá disponer la inhabilitación hasta tres años. -

Art. 161º). - El conductor que infringere las normas cuya observancia le compete en la prestación de servicio, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo serle de aplicación como accesoria, la inhabilitación de hasta 6 meses. -

Art. 162º). - El que infringere las normas reglamentarias al servicio público de taxis, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. Se podrá aplicar también como accesoria, la inhabilitación de hasta tres años. -

Art. 163). - El que infringiré las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Para los casos graves, podrá ser sancionado con la pena accesoria de inhabilitación hasta tres años. -

Art. 164º). - El que infringere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multas de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Para los casos graves y/o tratarse de personas reincidentes, se lo podrá sancionar con inhabilitación de hasta tres años. -

Art. 165º). - El permisionario de taxis que hubiere incurrido en las infracciones contempladas por los artículos de los capítulos VI, VII y IX del presente Título, en forma reincidente, se le cancelara la chapa, matricula o habilitación y se lo inhabilitara para ejercer la actividad, o cualquier otra afín a la misma hasta cinco años. -

Art. 166º). - El responsable que se encuentre con sus vehículos inscriptos como prestatario del servicio de remises, empresas, coordinadoras de viajes o parajes, o particulares, conforme a las Ordenanzas vigentes, deberán observar lo dispuesto en el artículo anterior, para cada vehículo, en caso de ser empresa o coordinadora de viaje, en caso de ser personal la sanción será directa. En caso de empresa de remises, las infracciones se acumularán por cada vehículo perteneciente a la empresa que cometiere la misma, pudiéndose llegar a la clausura de la empresa en caso de no hacer respetar lo dispuesto en el artículo anterior. -

Art. 167). - Las playas de remises que no estén autorizadas o no se encuentren en las condiciones que marca la Ordenanza vigente, o que los vehículos usuarios de la misma entorpecieren o dificultaren el tránsito, podrán ser clausuradas si no corrigieren la situación, o una vez corregida esa situación se repitiere. -

Art. 168º). - El vehículo de remises en servicio que se encuentre estacionado en la vía pública será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. A los efectos del presente artículo se considerarán en servicio todos los vehículos afectados al servicio de remises, que se encuentren estacionados en la vía pública y en las adyacencias de la centralizadora o coordinadora de viajes, aunque se encuentren con las luces apagadas o el motor parado y sin conductor. -

Art. 169º). - La empresa de servicio de transporte público diferencial que tenga o no su asiento en la Localidad de Embalse, deberán observar las disposiciones que las regulan en esta Localidad. En caso de que los vehículos de la misma cometieren infracciones reiteradas por encontrarse la central de la empresa ubicada en un sector que entorpece el normal desarrollo del tránsito, o que no poseen los lugares de estacionamiento necesarios, podrán ser clausuradas, hasta tanto se adecuen a las normas vigentes. -

TERMINAL DE OMNIBUS

Art. 170º). - El que desarrolla actividad comercial en los locales y/o boleterías, del predio de la Estación Terminal de Ómnibus de nuestra Localidad, cualquiera sea el carácter de la concesión, comodato, alquiler, etc., deberá desarrollar su actividad conforme a las disposiciones y normas de funcionamiento que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, en caso de incumplimiento y previo informe del Sr. Inspector MUNICIPAL, se podrá disponer:

- a) Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF
- b) Suspensión, caducidad de la concesión, o inhabilitación del local y/o rubro.

Las sanciones serán aplicadas conforme el criterio seguido en el presente Código, y en caso de reincidencia la multa se aplicará el doble de su máximo.

CAPITULO VIII

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art. 171º). - El que sin incurrir en las infracciones descriptas en los capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de cargas, no respetar los reglamentos de playones de carga y estacionamiento de camiones y vehículos de gran porte, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 172º). - El particular o empresa que presta servicios de transporte de pasajeros públicos o privados y escolares, no registrados en esta municipalidad inhabilitados, o con unidades en deficientes condiciones mecánicas o que no reúnan los requisitos de la inspección técnica vehicular, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, pudiendo disponerse El secuestro de la unidad en caso de que no se corrijan las infracciones.

TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

Art. 173º). - identificación de vehículos, bultos y contenedores. -

Todo vehículo que transporta materiales peligrosos por la vía pública, está obligado identificarse con los signos de identificación que la legislación y normativa nacional y provincial vigente en la materia indique Cómo conforme corresponda según la clase del material y que son objeto de prescripción. -

Los elementos identificatorios deben estar adosados además a los bultos como a las cisternas o a los contenedores de los materiales peligrosos que transportan.

Los elementos identificatorios deben poder ser expuesto a la intemperie sin que se observe deterioro que altere su inmediata identificación durante el transporte. En el caso de vehículos, los elementos identificatorios deben estar adosados sobre fondo de color contrastante. -

Los elementos identificatorios deben ubicarse en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de bultos de paredes planas o de manera equivalente cuando se usen otras formas de embalaje. -

El que infringiere esta obligación será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Atendiendo a la gravedad de la falta como el juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer el secuestro del vehículo hasta un máximo de 30 días, e inhabilitaciones para su titular o responsable por igual termino. -

Art. 174º). - Los elementos identificatorios, se ubicarán en lugar visible y de acuerdo a las siguientes prescripciones.

A) En los vehículos, en los laterales y en la parte posterior de la unidad. Para el caso de transporte compartido se deberá colocar la identificación entre comillas de cada uno de los materiales peligrosos.

B) El los vehículos cisternas, ambos lados de la misma y por compartimiento en el caso que lo subiera

C) En los semirremolques, en la parte trasera y en partes laterales del mismo o de la caja de la unidad transporte, debiéndose además incluir idéntica identificación en el frente de la unidad tractora.

En caso de inobservancia infracción el presente artículo será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 175º). - Los vehículos para carga de productos único o cargas combinadas se deberán identificar conforme la normativa y legislación nacional y provincial vigente en la materia, de acuerdo a las siguientes prescripciones, salvo las excepciones que contemplen los reglamentos específicos de los organismos competentes:

A) Un vehículo que transporte uno o más materiales peligrosos de las clases siguientes:

- Material explosivo 1 clase 1 división 1.1 material explosivo clase 1 división 1.2 materiales tóxicos clase 6 división 6.1 subdivisión 6.1.1 materiales sólidos inflamables clase 4 materiales radiactivos clase 7 deben identificar la clasificación correspondiente cualquiera sea la cantidad que se transporte.

B) un vehículo que transporte uno o más materiales peligrosos de las clases siguientes:

- Materiales explosivos 1.3 clase 1 división 1.3 materiales explosivos clase 1 división 1. 4 materiales explosivos clase 1 división 1.5 gases comprimidos clase 2 materiales líquidos inflamables clase 3 materiales sólidos inflamables clase 4 materiales comburentes clase 5 materiales tóxicos clase 6 división 6.1.2 materiales tóxicos clase 6 división 6.2 materiales corrosivos clase 8.

Deben identificarse de acuerdo a las siguientes reglas:

B1) cargas menores de 500 kilogramos masa de 1 o más productos no requiere identificación

B2) cargas mayores de 500 kilogramos masa de un producto se debe identificar su clasificación.

B3) cargas mayores de 500 kilogramos masa de dos o más productos, sin que ninguno individualmente supere los 2500 kilogramos masa, se identifica como materiales peligrosos.
B4) cargas mayores de 500 kilogramos masa de dos o más productos si uno o más de los productos superan individualmente los 2500 kilogramos masa y el resto de la carga supera los 500 kilogramos masa se identifican cada uno de los productos que superen los 2500 kilogramos masa e incluir la identificación material peligrosos.
B5) Cargas mayores de quinientos kilogramos masa (500Kg). De dos o más productos si uno o más superan individualmente los DOS MIL quinientos kilogramos masa (2500Kg) y el resto de la carga no supera los quinientos kilogramos masa (500Kg) se deben identificar aquellos solamente. El que infringere estas obligaciones será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Normas de Transito

Art. 176º). - Esta prohibido el estacionamiento y/o permanencia en la vía pública o en predio privado urbano, de vehículos automotores, acoplados, cilindros, contenedores, que contengan o se utilicen para el transporte de materiales peligrosos, se encuentren cargados o vacíos. Su inobservancia será sancionada con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, con más las accesorias que este Código establece. -

Art. 177º). - Esta prohibido el estacionamiento de vehículo automotor cargado que contiene explosivos Clase 1.1 o 1.2 en:
a) En la calzada destinada al tránsito urbano de vehículos.
b) En propiedad privada.
c) A una distancia menos a CIEN (100) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabaje o se reúna personal, excepto por breve periodo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible estacionarlo en otro lugar.
La falta de cumplimiento hará pasible de una multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000), con más las accesorias que este Código establece. -

Art. 178º) El vehículo automotor que contenga otros materiales peligrosos distintos a los explosivos Clase 1.1 o clase 1.2 no debe estacionarse en o dentro de la calzada destinada al tránsito urbano de vehículos excepto por breves periodos cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible estacionarlo en otro lugar.
La falta de cumplimiento hará pasible de una multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) UF, con más las accesorias que este Código establece. -

Art. 179º) El vehículo automotor que contenga materiales peligrosos en cantidades significativas debe operar y transitar en la ruta evitando en lo posible pasar cerca o a través de áreas densamente pobladas, túneles, calles estrechas o pasajes, a menos que no haya otra alternativa o sea la más segura. -
La falta de cumplimiento hará pasible de una multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, con más las accesorias que este Código establece. -

Art. 180º) Todo transportista o conductor de vehículo automotor que transporte materiales peligrosos deberá cumplir, además de las normas generales estipuladas en la legislación de tránsito, con los siguientes requisitos particulares:

a) FUEGO ABIERTO

A1) Un vehículo automotor conteniendo materiales peligrosos no debe operar cerca de zonas de fuego abierto a menos que el conductor tome primero las precauciones para asegurarse que el vehículo puede pasar seguro la zona sin detenerse. -

A2) Un vehículo automotor conteniendo materiales peligrosos no debe estacionar a menos de CIEN (100) metros de una zona de fuego abierto. -

b) PROHIBICION DE FUMAR

No se puede fumar o llevar cigarrillo, cigarro o pipa encendida a una distancia menor de DIEZ (10) metros de:

B1) Un vehículo automotor que contenga explosivos, materiales oxidantes o inflamables, o

B2) Un camión o semirremolque tanque vacío o que haya sido usado para transportar líquidos o gases inflamables.

Esta disposición se aplicará a los talleres, depósitos y/o playas o donde habitualmente se encuentre el vehículo estacionado.

La falta de cumplimiento hará pasible de una multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1.000) UF, con más las accesorias que este Código establece. -

Art. 181º) El conductor deberá observar los límites de velocidad que establezca la legislación de tránsito para ese tipo de transporte. -

CAPITULO IX

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 182º) Se considerará en resistencia al poder de policía municipal, y causal de agravamiento de la sanción que en su caso corresponda, duplicándose el máximo de las mismas, y pudiendo llegar a aplicarse sanciones complementarias de clausura o inhabilitación, decomiso –secuestro, y arresto, al que:

a) No observare, impidiere, trabare o por cualquier medio obstaculizare el accionar de los agentes municipales y/o las actas, acciones, acuerdos, resoluciones, sentencias y sanciones del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

b) Violare la clausura impuesta, ya sea en forma preventiva o temporaria.

c) Dañare, rompiere o retirare la faja de clausura, sin estar autorizado para hacerlo.

d) No respetare la intervención, secuestro o decomiso de mercaderías o productos, dispuesta por autoridad municipal y/o trabare u obstaculizare de cualquier modo, el destino que por Resolución o sentencia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas se disponga.

e) No respetare la disposición por la que se encuentra personalmente o comercialmente inhabilitado.

f) No cumple los emplazamientos ordenados, u omitiere efectuar los requerimientos del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas y/o del Departamento Ejecutivo Municipal, en cuanto a las normas de seguridad reguladas por Ordenanzas vigentes.

CAPITULO X

FALTAS DEL COMERCIO E INDUSTRIAS

Art. 183º). - El que iniciare actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sin la debida habilitación municipal, será sancionado con una multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF, se dispondrá la clausura del comercio de que se trate, hasta la regularización de la situación. -

Art. 184º). - El que no exhibiere en forma visible y publica la documentación, habilitación, planilla de inspección municipal que conforme Ordenanzas vigentes debe poseer para ejercer el comercio, o la industria según se trate, será sancionada con una multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, pudiéndose disponer la clausura del local en caso de no exhibirla dentro del plazo otorgado para hacerlo, y hasta tanto se regularice la situación. -

Art. 185º). - El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa municipal y bajo el correspondiente control higiénico sanitario, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, disponiendo además el secuestro de los utensilios, enseres y artefactos y el decomiso de la mercadería. -

Art. 186º). - El que utilizare elementos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregaren elementos externos que alteren al correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF, disponiéndose además la clausura de estos locales. -

Art. 187º). - El que obtuviere habilitación provisoria con termino fijo para ejercer el comercio, la industria y/o servicios y no cumple en el término previsto con las causas u objeto de la habilitación será sancionado con multas de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 188º). - El que expidiere mercaderías, objetos y/o cualquiera de los productos o elementos que se encuentren legalmente dentro del comercio y no presentare la factura de compra correspondiente, ni pudiere justificar la procedencia de los mismos, a requerimiento de la Autoridad Administrativa que lo solicite, será sancionado con multa DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. El agente interviniente podrá tomar como medida precautoria la clausura preventiva, comunicándola al Juez Administrativo Municipal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas, quien, independientemente de la multa, podrá poner en conocimiento y remitir las actuaciones, previo decomiso de la mercadería, al Sr. Agente Fiscal. -

Art. 189º). - El propietario y/o responsable de comercio, empresa o institución que desarrolle actividad con acceso multitudinario de personas como espectáculos públicos, bares, confiterías, confiterías bailables, clubes, clubes nocturnos, restaurantes, hoteles y albergues transitorios, deberán respetar estrictamente las condiciones y normas de seguridad, salubridad, higiene, control ambiental, Código y normas de edificación y respetar las normas de urbanización. En caso de iniciarse obra con tal fin, y en violación a tales normas, no se dará visación alguna, ni permiso, ni habilitación y se dispondrá sin más trámite la demolición de lo edificado, con más la sanción pecuniaria que en definitiva corresponda.

El propietario y/o responsable del local o la obra que se inicie con ese destino que se encuentre en contravención será pasible de la clausura inmediata del mismo y se lo sancionara con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF. -

Art. 190º).- El propietario y/o responsable de comercio, empresa o institución que desarrolle actividad con acceso multitudinario de personas, espectáculos públicos, bares, confiterías, confiterías bailables, clubes, clubes nocturnos, restaurantes, hoteles y albergues transitorios, deberán respetar estrictamente, lo establecido en lo referente a Espectáculos Públicos vigente, el que no lo hiciere será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF, con más la clausura del local del que se trate, y en caso de reincidencia se podrá aplicar la inhabilitación para ejercer el comercio.-

CAPITULO XI

FALTAS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS, A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 191º). - El que expendiere mercadería utilizando instrumento de mediación ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 192º). - El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF. -

Art. 193º). - El que expendiere mercadería y no exhibiere el precio de venta de la misma en forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) UF. -

Art. 194º) El que expendiere mercadería distinta a la que tiene el producto en exhibición, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) UF. -

Art. 195º). - El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 196º) El que realice publicidad, pegatinas, graffiti o leyendas en edificios públicos, en el arbolado urbano, o en lugares destinados a cultos o actividades religiosas, o predios o viviendas

privadas sin autorización del propietario, o dañen, afeen o afecten de alguna manera los frentes de viviendas, monumentos, vidrieras públicas o comerciales, carteles de señalización pública o carteles comerciales, serán sancionado con una multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Art. 197º).- El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, en contravención a las normas específicas, tales como ruidos molestos, lugares específicos para publicidad, altavoces, parlantes y otros medios sonoros ambulantes, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF. -

Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad la multa se duplicará a su máximo. -

Art. 198º). - Sera responsable de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros. -

Art. 199º). - Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) UF, sin perjuicio de la facultad del organismo municipal de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y deposito que se hubieran debido efectuar. -

Art. 200). - Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos. -

CAPITULO XII

FALTAS AL FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES

HOGARES GERIATRICOS, SANATORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES

Art. 201º). - La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/ o funcionamiento de guarderías, infantiles, hogares geriátricos, sanatorios, clínicas, hospitales y demás centros de salud y/o de cuidado y atención de personas será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF. -

Atendiendo a la gravedad de la falta el juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de 12 (doce) meses e inhabilitación para su titular o responsable por igual termino. -

Art. 202º). - La violación a las normas legales sobre el registro y la disposición final de residuos patógenos y/o contaminantes hará pasible a los titulares, propietarios y/o responsables de una sanción de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF.

Atendiendo a la gravedad de la falta el juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de 12 (doce) meses e inhabilitación para titular o responsable por igual termino. -

CAPITULO XIII

DE LA INSPECCION TECNICA VEHICULAR.

Art. 203º). - El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular en los plazos establecidos por Ordenanza correspondiente, será sancionado de la siguiente manera:

- Si el vehículo al realizar la inspección técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) UF. -
- Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) UF, y se podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.

Art. 204º). - El que no realizare en termino la renovación de la Inspección Técnica Vehicular obligatoria, será sancionado de la siguiente manera:

- Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) A CIENTO CINCUENTA (150) UF. -
- Si el vehículo al realizar la Inspección técnica Vehicular, no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) UF y se podrá determinar la prohibición de circular hasta que lo ponga en condiciones técnicas.

Art. 205º). - En los casos previstos en los artículos anteriores en que el tiempo de demora en el cumplimiento exceda los seis (6) meses, la pena de multa se duplicara.

En caso de que, en la demora prevista en el párrafo anterior, correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicios públicos y se informará de inmediato a la dependencia que por ordenanza se establezca. -

Art. 206º). - El que excediere el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección, será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) A TRESCIENTAS (300) UF, pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo. -

Art. 207º). - El que circulare con vehículo inhabilitado para transitar por la inspección técnica vehicular, será sancionado con multa de TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF, más la inhabilitación para conducir al conductor, secuestro del vehículo, el juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo, previo pago de la multa con un plazo máximo de 30 (treinta) días para que se apruebe la inspección técnica vehicular o que acredite haber dado de baja el vehículo. -

Art. 208º). - La presentación espontanea a realizar la inspección técnica vehicular, en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo. Exceptuase de la presente disposición a los servicios públicos. -

Art. 209º). - Los vehículos que presten clandestinamente un servicio público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la inspección técnicas vehicular, serán sancionados con multa de TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF y el secuestro del vehículo hasta 30 (treinta) días.

El presente capítulo entrara en vigencia cuando el Departamento Ejecutivo disponga la adecuación de las instalaciones, elementos de medición, maquinarias y personal responsable capacitado a los fines de la verificación vehicular y se sancione la ordenanza técnica correspondiente por el Honorable Concejo Deliberante. -

CAPITULO XIV

CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD.

Art. 210º).- Prohíbese la instigación al consumo, o suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores, o personas mayores de edad durante las 24 horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, kioscos y negocio similares, sean de carácter permanente o transitorio.-

Art. 211º) La infracción a lo establecido en el artículo anterior, se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expedidas en el local. La sola presencia de un menor de 18 años en lugares habilitados para mayores de edad, determinara, en caso de consumo de alcohol, por parte del mismo, la responsabilidad objetivo del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta. -

Art. 212º). - Esta prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a cualquier persona en la vía pública, durante las veinticuatro (24) horas del día. El responsable de la facilitación del consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a título gratuito u oneroso, a menores de edad en la vía pública, será el adulto que con ellos se encuentre o haya facilitado el suministro. -

Art. 213º). - Los comerciantes, gerentes o encargados de negocios abiertos al público, que omitieren arbitrar los medios necesarios para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad o expendieren bebidas alcohólicas a quienes se encontraren en ese estado, serán sancionados con multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS (500) UF. En caso de reincidencia el Juez de Faltas podrá ordenar la clausura del local hasta DIEZ (10) días. -

Art. 214º). -Disponerse en el ámbito del Departamento Ejecutivo la planificación y ejecución de un programa integral de carácter preventivo y educativo que conduzca a modificar las pautas de consumo de bebidas alcohólicas y/o la ingesta de sustancias toxicas legales o ilegales por parte de la población. -

Art. 215º). - El propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el Art. 210, que por hecho propio y/o de las personas que de los dependan infringieren las prohibiciones de este capítulo serán sancionados según las siguientes escalas:

1. En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en DOSCIENTAS (200) UF y hasta CUATROCIENTAS (400) UF. El juez podrá disponer además la clausura del establecimiento por un término de 45 días.
 2. En la primera reincidencia: Con multa desde CUATROCIENTAS (400) A SEISCIENTAS (600) UF. El juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 días más arresto de 1 (uno) hasta 10 (Díez) días.
 3. En la segunda reincidencia: con multa desde SEISCIENTAS (600) A OCHOCIENTAS (800) UF. El juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 180 (ciento ochenta) días, más arresto de 2 (dos) hasta 15 (quince) días.
- En todos los casos, el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta 2 (dos) años. -

Art. 216º). - Los infractores a las prohibiciones establecidas en el artículo N.º 211 serán pasibles de una multa desde TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF. En caso de reincidencia el Juez podrá disponer, además, la sanción de arresto de 1 (uno) hasta 5 (cinco) días. -

Art. 217º). - El propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el artículo N.º 212 que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan infringieren las prohibiciones del mencionado artículo, serán sancionados según las siguientes escalas:

1. En el primer hecho: con multa desde DOSCIENTAS (200) A CUATROCIENTAS (400) UF. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 (treinta) días.
 2. En la primera reincidencia: con multa CUATROCIENTAS (400) A SEISCIENTAS (600) UF. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 60 (sesenta) días más arresto de 1 (uno) hasta 10 (diez) días.
 3. En la segunda reincidencia: con multa desde SEISCIENTAS (600) A OCHOCIENTAS (800) UF. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 120 (ciento veinte) días más arresto de 2 (dos) hasta 15 (quince) días.
- En todos los casos el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta 2 (dos) años. -

Art. 218º). - En todo el ámbito de la Localidad de Embalse entre las 00:00 y las 07:00 Hs., se prohíbe el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación. -

En los establecimientos cuya actividad, sea la comercialización de combustibles (Estaciones de Servicios) se prohíbe durante las 24 Hs. Del día en aquellas actividades anexas habilitadas; la existencia, suministro y consumo de bebidas alcohólicas. Exceptuase en lo dispuesto en los

párrafos anteriores los bares, confiterías, restaurantes, bares nocturnos, restaurantes con espectáculos y/o bailes, discotecas, cabaret, peñas, video bar, y todo establecimiento que se encuentre habilitado para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del local.

Lo prescripto en el segundo párrafo del presente artículo comenzara a regir a partir de los 30 (treinta) días de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 219º). -Disponerse LA PROHIBICION de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento, en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas, o, asimismo, cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas. -

Art. 220º). - El propietario y/o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones contenidas en el primer párrafo del art. 218 serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Primer hecho: multa desde TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF, se dispondrá la clausura del establecimiento por un término de 30 (treinta) días, más arresto de 1 (uno) hasta 10 (DIEZ) días.
2. Reincidencia: con multa desde CUATROCIENTAS (400) A SEISCIENTAS (600) UF. Se dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 180 (ciento ochenta).

Art. 221º). - El propietario o responsable del establecimiento que por hecho propio o de las personas que de él dependan infringieran las prohibiciones contenidas en el segundo párrafo del art. 218 y en el art. 219 serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Primer hecho: con multa desde TRESCIENTAS (300) A QUINIENTAS (500) UF. Se dispondrá la clausura del establecimiento por 180 (ciento ochenta) días.
2. Reincidencia: multa de desde SEISCIENTAS (600) A OCHOCIENTAS (800) UF. Se dispondrá la inhabilitación del comercio.

Art. 222º). - En aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción. -

Art. 223º). - Todo establecimiento habilitado para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberá exhibir en las puertas de acceso y dentro del local, en lugar visible, carteles con la leyenda: "Art. 210º) del Código de Faltas Municipal: Prohíbese el suministro y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años, aunque estén acompañados de sus padres, tutores, o personas mayores de edad, durante las 24 horas del día". -

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 224º). - El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de interés municipal, sin la debida autorización de la autoridad municipal, como así mismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los organismos de la comuna con competencia al respecto, será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) A MIL (1000) UF. -

Art. 225º). - El Juzgado de Faltas deberá disponer que el sancionado afronte el cumplimiento de los gastos devengados por distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.
-

Art. 226º). - Los artículos que establezcan sanciones a la inobservancia de Ordenanzas o normas generales que aún no se encuentran en vigencia, comenzaran a regir a partir de la entrada en vigencia de esas normas generales. -

Art. 227º). - Apruébese el Texto Ordenado del Código de Faltas aprobado por ordenanza 1022/2004 actualizado con las modificaciones de la presente que como Anexo 1 forma parte de la presente, dejando sin efecto toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales y específicas y no contempladas en este Código de Faltas Municipal. -

Art. 228º). - ADHIERASE la Municipalidad de Embalse a la Ley Nacional de Transito N.º 24.449, su Decreto Reglamentario; a la Ley Provincial de Transito N.º 8560, su Decreto Reglamentario, sus modificatorias y complementarias y a las Normas, Leyes y Decretos que rigen el transporte de sustancias peligrosas en la República Argentina y a las Resoluciones de la Secretaria de Transporte de la Nación, en cuanto al transporte de materiales y sustancias peligrosas.

Art. 229º). - DEROGUESE, toda disposición contraria a la misma. -

Art. 230). - DEROGUESE, la Ordenanza N° 1418/2015 y la Ordenanza N° 1560/2020.-

Art. 231). - Comuníquese, publíquese y dese a Registro Municipal y Archívese. -

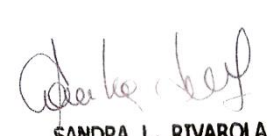
ORDENANZA N° 1834/2025.-

Fecha de Sesión: 22 de julio de 2025.-

Promulgada por Decreto N° 105 /2025.-

Fecha: 23 de julio 2025.-


Andrea E. Ochart
Secretaria HCD
MUNICIPALIDAD DE EMBALSE


SANDRA L. RIVAROLA
PRESIDENTA DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE EMBALSE
